JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00145-00.

I. OBJETIVO DEL AUTO:

Le corresponde al Despacho establecer si hay lugar a emitir la orden de pago pretendida por ALEJANDRO GARCÍA RÍOS contra CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN PATIÑO.

II. CONSIDERACIONES:

Desde ahora, la Judicatura colige que en esta oportunidad es **inviable** librar el mandamiento de cubrimiento forzado, en vista de que la obligación objeto de la pretensión carece de exigibilidad.

En ese sentido, con la finalidad de fundamentar la anotada conclusión, es necesario manifestar que el proceso compulsivo se orienta a lograr la satisfacción de una deuda que resulte **clara**, es decir que se entienda en un único sentido o que no ofrezca dudas; **expresa**, esto es que de su tenor literal puedan deducirse los alcances y contenido del compromiso; y, **exigible**, o sea que se encuentre en estado de solución inmediata, lo que significa que únicamente es ejecutable el pasivo cuyo plazo se haya vencido; aspecto que debe aparecer o desprenderse del documento de recaudo, el mismo que ha de dar cuenta de la fecha en que el deudor tenía que saldar el débito.

Así, de entrada ha de manifestarse que el referente al que usualmente se acude, con miras a definir la época de solución de la deuda y si ella se encuentra en estado de cobro, es la data de vencimiento.

Sin embargo, en la presente ocasión se observa que el instrumento base de recabamiento carece de dicha calenda, siendo que en su momento, en el marco de la respectiva prueba anticipada, se terminaron presumiendo como ciertos el monto de la deuda, que ésta tenía que saldarse por el perseguido a favor del incoante y la fecha de causación de los intereses de plazo, pero sin arrojarse

información y, por ende, certitud respecto del instante a partir del cual el débito tenía que cubrirse (fls. 3 y 4).

De este modo, ante ese panorama, es inviable proponer la ejecución, al no tenerse certeza del tope cronológico en que el pasivo contenido en el título ejecutivo debía desembolsarse.

En definitiva, se denegará el mandamiento de pago solicitado por carecer la obligación del requisito de exigibilidad.

Al margen de lo anterior, se dispondrá la compulsa de copias ante la autoridad competente, a fin de que se indague sobre la situación presentada con el respectivo apoderado judicial, en tanto que ha sometido a consideración de esta Agencia Jurisdiccional, en diversas ocasiones, el mismo asunto, a pesar de que se han proferido decisiones similares a la que actualmente se expide.

III. DECISIÓN:

Por las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE

PRIMERO: **NO LIBRAR** el mandamiento de pago buscado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En su oportunidad, **ARCHIVAR** el sumario.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar, según las potestades conferidas, como gestor judicial del postulante al abogado GABINO GONZÁLEZ BAENA, identificado con C.C. N° 10.523.131 y T.P. N° 16.058 del C.S. de la J., sin que pueda tenerse como mandatario suplente al togado OMAR GARCÍA GARCÍA, ya que no se vislumbra la aceptación expresa o por su ejercicio del encargo encomendado, tal como lo exige el inc. final del art. 74 del C.G.P.

QUINTO: COMPULSAR copias con destino a la SALA

República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, con miras a que se investigue la situación generada con el togado al que se le ha otorgado personería, por los motivos expuestos en el acápite motivo de este pronunciamiento. Para el efecto, remítase copia del presente proveído y de los dictados con antelación respecto de las actuaciones similares a la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 DE MARZO DE 2020

MARÍA FERNANDA JARAMILLO RAMIREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo la respectiva constancia advirtiendo, que la presente providencia cuenta con auto del 13 de marzo de la presente anualidad, visualizándose como fijación de estado 16 del mismo mes y año, pero, debido a la Emergencia sanitaria, la misma será notificada el 1 de julio del corriente año.

De lo anterior se observa que el sello de estado que se encuentra plasmado en la providencia, está firmado por la anterior secretaria María Fernanda Jaramillo Ramirez. Debe entenderse que la fijación de estado del 1 de julio del 2020 estará firmada por actual secretaria Nery Julieth Jaramillo Ramírez.

Armenia, Q, 30 de junio del 2020

(FIRMADO)

NERY JULIETH JARAMILLO RAMIREZ
Secretaria